



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00077-00

Ejecutante: Nora María Pineda Vega

Ejecutado: ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras - Sucre

Proceso: Ejecutivo

Asunto: Seguir adelante con la ejecución.

1. Asunto a resolver:

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución adelantada en el proceso ejecutivo instaurado por **Nora María Pineda Vega** en contra del **ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras – Sucre**.

2. Antecedentes:

La señora **Nora María Pineda Vega**, presentó demanda ejecutiva, a efectos que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras Sucre**, por la condena impuesta en la Sentencia del veintisiete (27) de febrero de 2014, proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

3. El mandamiento de pago:

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2018¹, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras Sucre**, y a favor de la señora **Nora María Pineda Vega**, de la siguiente manera:

¹ Folios 30-32.

- Por el capital que corresponde al valor de la condena impuesta en la sentencia de 27 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.
- Por los intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2014 hasta que se efectuó el pago.

4. Pruebas:

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2014, por el juzgado segundo administrativo de descongestión, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora Nora María Pineda Vega, radicado con el No. 70-001-33-31-702-2013-00005-00².
- Copia de la constancia ejecutoria de la sentencia anterior expedida por la secretaria del juzgado primero administrativo oral del circuito de Sincelejo (fl. 20)
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por Nora María Pineda Vega ante ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras Sucre³.

5. Actuaciones procesales:

- Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018⁴, se libró mandamiento de pago en contra de la ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras Sucre.
- Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018, se negó medida cautelar a la parte ejecutante⁵.
- Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, se requirió consignación de gastos del proceso⁶.
- Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito⁷.
- Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, se ordenó dejar sin efectos auto que decreto desistimiento tácito⁸.

² Folios 8-19.

³ Folio 21.

⁴ Folios 30-32.

⁵ Folio 33.

⁶ Folio 37.

⁷ Folio 41.

⁸ Folio 47.

- El día tres (3) de septiembre de 2019, se notificó personalmente a la ESE demandada del auto que libró mandamiento de pago⁹.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 54 del expediente.
- La entidad ejecutada no propuso excepciones.

6. Posición de la entidad ejecutada

La entidad ejecutada no ejerció su derecho de defensa y por consiguiente, no propuso excepciones.

7. Consideraciones

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹⁰ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
(...)”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

⁹ Folio 52

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados por la parte ejecutante reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución, pues la entidad ejecutada no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

8- RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la señora Nora María Pineda Vega y en contra del ESE Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras - Sucre, en los siguientes términos:

- Por el capital que corresponde al valor de la condena impuesta en la sentencia de 27 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.
- Por los intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2014 hasta que se efectuó el pago.

2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º.- Condénese en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ